
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Christian Pierre Andre Pitteloud.

Abogado: Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Recurrida: Rubis Altagracia Henríquez Reyes.

Abogadas: Licdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Pierre Andre Pitteloud, suizo, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. F1328825, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, frente a la Escuela Primaria del Distrito Municipal de Las Galeras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 066-08, dictada el 7 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrente, Christian Pierre Andre Pitteloud, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por las Lcdas. Dolores E. Gil Félix y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, Rubis Altagracia Henríquez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Rubis Altagracia Henríquez Reyes, contra Christian Pierre Andre Pitteloud, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 12 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00250-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, incoada por la señora RUBIS HENRÍQUEZ, contra el señor CHRISTIAN PIERRE ANDRE PITELOUD (sic), por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores esposos RUBIS HENRÍQUEZ y CHRISTIAN PIERRE ANDRE PITELOUD (sic); **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por tratarse de una litis entre esposos”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Christian Pierre Andre Pitteloud interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 13-08, de fecha 22 de enero de 2008, instrumentado por la ministerial Mercedes Capellán Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 066-08, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la recurrida RUBIS ALTAGRACIA HENRÍQUEZ REYES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00250/2007 de fecha 12 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial MERCEDES CAPELLÁN PAYANO, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó la sentencia recurrida pues la misma solo se limita a plasmar una breve y distorsionada relación de los hechos y la mención de sentencias inéditas emitidas por la honorable Suprema Corte de Justicia, pero no sustentó claramente el porqué tomó la referida decisión ni cuales fueron los motivos que la llevaron a decidir como lo hizo, deviniendo esta acción en una denegación de justicia para la parte recurrente, en tanto que toda sentencia debe ser debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, con una clara especificación de los motivos en que se sustenta el fallo, por lo que la simple enunciación de los hechos y el derecho por sí solo no cubren en ningún momento la sustanciación de una sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia: 1) que Christian Pierre Andre Pitteloud y Rubis Altagracia Henríquez Reyes contrajeron matrimonio en fecha 15 de agosto de 2002, ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Samaná, asentado bajo el núm. 90, libro núm. 1, folio 90 del año 2002; 2) que Rubis Altagracia Henríquez Reyes demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposo, mediante acto núm. 444/2007 del 16 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Temístocles Castro Rivera, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; 3) que

apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00250/2007 de fecha 12 de noviembre de 2007, admitiendo el divorcio entre los cónyuges; 4) que no conforme con esa decisión Christian Pierre Andre Pitteloud la recurrió en apelación por acto marcado con el núm. 13-08 del 22 de enero de 2008, del protocolo del ministerial Mercedes Capellán Payano, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; 5) que en la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 10 de abril de 2008, en ocasión de dicho recurso, se escucharon las declaraciones de la recurrida, Rubis Altagracia Henríquez Reyes, quien expresó, entre otras cosas, que desde hace 5 años está casada con el recurrente; que no tienen hijos; que el esposo estaba en Suiza y frecuentemente peleaban; que desde hace 3 años él tiene una mujer con un hijo y que ellos tienen ese mismo tiempo separados; que reitera que quiere divorciarse y que su situación con él es conocida por sus familiares y que ella tiene otra pareja; 6) que el referido recurso de apelación culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada estimó que: “entre las causas del divorcio se encuentra, la incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; ...; que, tanto en el tribunal de primer grado según consta en la sentencia, como también ante ésta Corte, se ha puesto de manifiesto: a) que los esposos están separados desde hace más de un (1) año; b) que tanto la recurrida como el recurrente, hacen vida marital con otras personas; c) que las demás personas, como son el testigo deponente en primer grado, y los familiares de ambos esposos, conocen las divergencias, discusiones entre ellos y de la separación actual y en la declaración hecha por el recurrente ante la Corte declaró no interesarle la vida conyugal con el recurrente (sic);...; que, los hechos establecidos como elementos de la causa del divorcio y que se exponen anteriormente, constituyen pruebas y razones suficientes para la admisión del divorcio”;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de motivos invocada por el recurrente; que la corte establece en su fallo que los esposos llevaban separados más de un año, que ambos tenían otras parejas y que tanto la familia de la esposa como los relacionados conocían de las desavenencias entre ellos y de su separación; que esos hechos retenidos por la alzada le permitieron determinar la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos manifestada en los problemas acarreados por el matrimonio, en la persistente voluntad de la hoy recurrida de divorciarse y en que dicha incompatibilidad había trascendido a los familiares y circundantes de los esposos, elementos justificativos y vitales para motivar el divorcio por esa causa;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar por infundado el medio analizado por no haber incurrido la sentencia recurrida en las violaciones legales invocadas;

Considerando, que el recurrente aduce en apoyo de su segundo medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y mal aplicó el derecho, como se puede observar en la sentencia de marra, en el considerando núm. 5 de la página 7, solo se limita a establecer que los hechos establecidos como elementos de la causa de divorcio y que se exponen anteriormente, constituyen pruebas y razones suficientes para la admisión del divorcio, sin detenerse a ponderar la eficacia de las pruebas aportadas a la consideración de la corte, solo procede a plasmar textualmente en la sentencia recurrida el contenido de las decisiones contenidas en los boletines judiciales, sin señalar cuáles números les corresponden a las sentencias señaladas y tomadas como parámetro e

ilustración de la corte *a qua*;

Considerando, que con respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y mal aplicó el derecho al limitarse a establecer que las causas de divorcio presentadas constituían “pruebas y razones suficientes” para admitir el divorcio, sin ponderar la eficacia de esas pruebas; que el examen de las motivaciones precedentemente transcritas demuestra que la jurisdicción *a qua* ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración, para determinar la incompatibilidad de caracteres existente entre las partes envueltas en la litis y que por tanto procedía admitir el divorcio entre ellos; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, no solo las declaraciones de la actual recurrida y del testigo deponente en la primera instancia sino también los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte ni comprueba en el caso ocurrente; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, se trata de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Pierre Andre Pitteloud, contra la sentencia civil núm. 066-08, de fecha 7 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.